

Bogotá, 28 abril 2026



Radicado No.: 20265330226761
Fecha: 28 abril 2026

Señores:

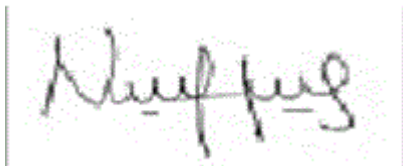
Capital Touring S A S
Calle 55 #70 D - 53
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, CUNDINAMARCA.

Asunto: Comunicación resolución no. 5279 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**5279** de fecha 23/04/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5279 DE 23-04-2026

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: que, mediante **Resolución No. 0261 del 16 de enero de 2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **CAPITAL TOURING S.A.S.** con **NIT. 901031904 - 4**.

SEGUNDO: que, mediante **Resolución No. 14703 del 19 de septiembre de 2025**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO 1.** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **CAPITAL TOURING S.A.S. con NIT 901031904 - 4**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

*Del **CARGO ÚNICO** por infringir las disposiciones contenidas en el artículo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***ARTÍCULO 2. SANCIONAR** a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Especial **CAPITAL TOURING S.A.S** con **NIT. 901031904 - 4**, frente a:*

***CARGO ÚNICO** con **MULTA** de 374 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"*

TERCERO: impugnación de la decisión.

3.1. Oportunidad de los recursos.

La decisión adoptada dentro del proceso de investigación administrativa, contenida en la **Resolución No. 14703 del 19 de septiembre de 2025**, fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día 22 de septiembre de 2025, según consta en las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No. 56836, No. 56837 y No. 56835, expedidas por la empresa Andes, aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben

RESOLUCIÓN No 5279 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios" (negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día **07 de octubre de 2025¹**, la empresa recurrente haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20255341018532 del 22 de septiembre de 2025, estando dentro del término legal otorgado mediante **Resolución No. 14703 del 19 de septiembre de 2025.**

3.2. Argumentos de los recursos.

En el escrito con radicado No. 20255341018532 del 22 de septiembre de 2025, presentado por el sr. CARLOS JULIO NIÑO JIMÉNEZ, en calidad de representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio, de apelación contra la **Resolución No. 14703 del 19 de septiembre de 2025**, con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...) *PROCEDIMIENTO DEL JUEZ NATURAL*

De Perogrullo huelga señalar que el ente instructor como Juez natural del caso sui generis, debe tener presente que al momento de emanar sus providencias sólo está sometido al imperio de la Ley (C.N. 1991, artículo 230; Ley 1564, 2012, artículo 7; Ley 1437, 2011, artículo 3), de manera tal que habrá de evaluar de forma honrada que sobre su dorso lleva implícito el cumplimiento del control difuso constitucional y en consecuencia ha de apreciar en forma imparcial los hechos, procedimientos, descargos y demás aspectos que hacen tránsito garantista para la investigada.

LAS NORMAS EN BLANCO

¹ Mediante Resolución No. 15855 del 02/10/2025 la Supertransporte informo que con ocasión de la celebración Institucional del "Día de la familia" el día 3 de octubre esta fecha no será considerada día hábil para efectos de la presente investigación.

RESOLUCIÓN No 5279 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, vanidosamente señala la autoridad para azuzar una aparente sanción dineraria, constituye per sé una norma en blanco que para ser activada debe alimentarse de otra de similar jerarquía que contemple los hechos por los que se pretende edificar la aparente sanción, sin necesidad de crear equivalencias contra natura principio de prohibición de la analogía en la aplicación de las faltas-, para imponer una determinada sanción hipotéticamente no creada por el ordenamiento jurídico -principio de tipicidad- apalancándose en normas de rango infra legal -principio de legalidad de las faltas-.

VALOR PROBATORIO DEL IUIT

La orden de comparendo de infracciones al transporte o su equivalente Informe Único de Infracciones de Transporte -IUIT-, a pesar de ser un documento público, no es un medio de prueba erigido por el legislador, toda vez que, no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición general, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte - PAST-, realizados ante la autoridad competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos (C.C. Sentencia C 392, 2000).

En materia de infracciones a las normas de transporte, lo que procede es la citación para comparecer a recibir notificación del acto administrativo de apertura de la investigación (Ley 336, 1996, artículo 50) (...).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCIÓN

Con la moralidad, buena fe e igualdad que debe caracterizar a los funcionarios administrativos (C.N. artículo 209) que actúan como Jueces Naturales; el fallador habrá de tener en cuenta que el principio de legalidad de las sanciones administrativas exige de forma imperiosa que estas estén previamente determinadas por la Ley en el momento de cometer la presunta infracción (...).

Por lo anterior, no es de recibo el inmodesto fundamento normativo que empuña el funcionario administrativo emisor cuando pretende apalancar contra natura la parte motiva de la providencia atacada, con el literal e) de la Ley 336 de 1996, toda vez que, la aplicación de dicha expresión sin tener en cuenta su sentido literal, emergería, por sí misma, como una norma en blanco o de remisión que debe integrarse obligatoriamente con otras de su estirpe actualmente existentes en el plexo legal de la industria del transporte; de allí que, el mero pensamiento de aplicar esa codificación, soslayando la hermenéutica de su exégesis, sin contar con una regla Legal, previa, e integradora, edifica per se una arbitrariedad irracional desde el punto de vista jurídico.

Cabe agregar también que el susodicho principio de legalidad, se encuentra integrado por el de reserva de Ley y tipicidad, acogido de forma flagrante por el ordinal 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, en cuanto a la reserva de Ley, las conductas sancionables no solo deben estar descritas y específicas en forma previa (Lex praevia), esto es, estar vigentes al momento de la presunta conducta antijurídica,

RESOLUCIÓN No 5279 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

sino que, además deben tener un fundamento en una norma de contenido legal (Lex scripta), al ser competencia privativa del legislador, por lo que su definición ulterior o eventuales concordancias con normas infra legales, no puede quedar en manos de las autoridades administrativas (C.C., C-135, 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas).

Por último, la sanción debe estar predeterminada en una norma Legal, esto es, que permita predecir con suficiente grado de certeza (Lex certa) la sanción que será impuesta o los criterios para determinarla con nitidez (Ibídem).

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Este baluarte exige sacramentalmente que, es al legislador a quien le corresponde predeterminar la sanción, indicando todos aquellos aspectos relativos a la misma, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y máximo dentro de la cual puede fijarse (C.C., C-135, 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas).

Bajo este opúsculo, el funcionario sancionador ostenta la obligación de virar su atención a la norma legal, para determinar si la literalidad de la sanción que pretende imponer se encuentra previamente definida en la Ley, a contrario sensu, será su libre albedrío dejar al albur, la responsabilidad por los eventuales hechos y omisiones antijurídicas o actuaciones gravemente culposas que les sean imputables manantial de su pronunciamiento con desapego a dicho bastión legal y que eventualmente pueda lesionar el bien jurídico de la administración pública, sometida al imperio de la ley en sus relaciones interinstitucionales y con los particulares (Ley 599, 2000, artículo 413) (...).

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDADE EN EL CUMPLIMIENTO AL DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA

Se hace meritorio esgrimir que, es imperioso por parte de las autoridades de Supervisión, aplicar uniformemente las normas y la jurisprudencia a situaciones que puedan advertir los mismos supuestos facticos y jurídicos.

Por lo tanto, con honradez ha de advertir el Juzgador, entre otras que, el extracto de contrato se conoce como el documento subyacente del contrato genitor mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio en la modalidad especial (C.E. -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera- C.P. Dra. M. SANZ - Radicación 11001-03- 24-000-2004-00186 01, 24 de septiembre 2009) (Mutatis mutandis).

Con ello en mente, advierte el Sanedrín Estatal que, si bien es cierto este documento –extracto de contrato- garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros en la modalidad especial, bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado; no es un documento que las autoridades puedan esgrimir como base de sanción, porque es un requisito que no fue creado por la ley, luego tampoco se puede sancionar al transportador que no lo porte (Ibídem) (...).

DEL SERVICIO NO AUTORIZADO

RESOLUCIÓN No 5279 DE 23-04-2026
“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

La autoridad de supervisión pretende endilgar responsabilidad a mi representada sobre un comportamiento atípico.

Lo antelado si en consideración se tiene que, mediante la expedición del decreto 1369 de julio 27 de 2022, se derogó parcialmente el Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, contentivo, entre otros, del artículo 2.2.1.8.3.2., que, signaba:

Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

Con esto en mente, la descripción típica del presunto servicio no autorizado dejo de existir en el frunzo nomológico del transporte.

CLÁUSULA CONSTITUCIONAL DE INMUNIDAD

La hipotética suscripción del IUIT, por parte del conductor, no le atribuye responsabilidad ni reconocimiento alguno en la aparente contravención, en tanto que, al tenor del artículo 33 del Estamento Superior, nadie se encuentra obligado a declarar contra sí mismo; razón por la que resulta imposible afirmar y mucho menos concluir a priori una presunta abrogación del canon 26 de la Ley 336 de 1996 adecuada a la sanción en blanco que morigera el artículo 46 ibídem.

ABROGACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Dentro de las sanciones creadas por el legislador, como consecuencia de la quebrantación a las normas reguladoras del transporte, se identifica de forma cristalina la Inmovilización o retención de vehículos (Ley 105, 1993, artículo 9 in fine, congruente para todos sus efectos con la Ley 336, 1996, artículo 49).

De manera tal que, con la inmovilización ya practicada, al momento de engendrarse el IUIT bien se puede predicar que el rodante fue afectado con una sanción anticipada, sin esclarecer los supuestos de hecho que la pudieron haber configurado; luego el inicio de cualquier proceso ulterior que busque afanosamente imponer, mediante el procedimiento administrativo sancionatorio, otra sanción; sería ser juzgado dos veces por el mismo hecho y en consecuencia se afectaría el principio elemental del non bis in ídem (Constitución Nacional, 1991, artículo 29) (...).

DE LAS CONDUCTAS REPROCHADAS

Es cierto que las autoridades de tránsito y transporte elaboraron el Informe de Infracciones de Transporte supra, por circular, aparentemente, abrogando las normas reglamentarias señaladas.

Empero, nótese que el rizo nomológico establece sanciones frente a la abrogación de reglas legislativas y no reglamentarias, por ende, al no contemplarse los supuesto de hecho en la ley direccional, fácil es predecir

RESOLUCIÓN No 5279 DE 23-04-2026
“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

que el comportamiento enrostrado obedece a una serie de conductas atípicas que no puede ser veneno de sanción, itero, por no encontrarse establecidas en la ley.

Tampoco en el escrito de imputación fáctica se acredita nítidamente el sustento legal de la conducta típica, no reglamentaria, que da vida jurídica a los elementos por los cuales se dio trámite a la investigación que nos ocupa.

Es decir, el operador administrativo se desgasta hilvanando una serie de analogías normativas para erigir una conducta que ni por asomo de duda se encuentra irradiada en el ordenamiento legal del transporte (...).”

CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso.

En el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, se previó que:

“los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

4.1. En el caso que nos ocupa, la empresa recurrente no solicitó la práctica de pruebas adicionales dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: Decisión del recurso de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

5.1. Principio de legalidad y presunción de inocencia.

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Recurrente.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, el 05 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló que:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre².
- (ii) Este principio se manifiesta en:

RESOLUCIÓN No 5279 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

- a. La reserva de ley: hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas³. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley⁴⁻⁵.
 - b. La tipicidad de las faltas y las sanciones⁶: se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma⁷.
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal⁸. De esta manera, la ley se puede complementar con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables⁹.
- (iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados¹⁰.

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**"¹¹.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable**"¹². El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "**[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**"

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"¹³.

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"¹⁴.

RESOLUCIÓN No 5279 DE 23-04-2026
“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”¹⁵.

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente¹⁶. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”¹⁷.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”¹⁸.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la recurrente como se pasa a explicar.

5.2. Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo.

El Despacho encuentra que se han respetado las “*garantías mínimas previas*”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al recurrente, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al recurrente la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al recurrente la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión¹⁹.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Recurrente en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Recurrente la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Recurrente la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso²⁰.

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²¹ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada²². Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

5.2.1. Respecto del CARGO ÚNICO por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Unico de Extracto del Contrato FUEC.

RESOLUCIÓN No 5279 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Este Despacho procede a pronunciarse respecto a los argumentos planteados por la recurrente en el escrito de recurso, así:

Se advierte que el recurso de reposición prenotado no incorpora hechos sobrevinientes, ni aporta elementos probatorios distintos a los ya valorados dentro de la actuación administrativa. Por el contrario, reproduce sustancialmente los mismos argumentos que la investigada expuso en sus alegatos de conclusión, particularmente en lo relacionado con el supuesto desconocimiento de los principios de legalidad, tipicidad, congruencia, non bis in idem, así como con la alegada falta de valor probatorio del IUIT y la improcedencia de la sanción de multa. En esa medida, el recurso no desvirtúa la motivación del acto recurrido, sino que se limita a insistir en tesis defensivas previamente examinadas y resueltas de manera expresa por esta autoridad, administrativa.

En esta línea, no hay lugar a reponer la decisión adoptada, toda vez que el acto administrativo recurrido sí dio respuesta concreta, suficiente y razonada a los planteamientos de defensa de la investigada.

En efecto, en la resolución sancionatoria se dejó constancia de la presentación de alegatos de conclusión y, posteriormente, se desarrolló un análisis específico sobre: (i) el valor probatorio del IUIT; (ii) el principio de legalidad de la sanción; (iii) el principio de tipicidad; (iv) el alcance del porte del FUEC; (v) la responsabilidad de la empresa habilitada; y (vi) la improcedencia de la tesis de non bis in idem y de la alegada vulneración del principio de congruencia. Por ello, el recurso carece de aptitud para desvirtuar la presunción de legalidad del acto, pues no evidencia error de hecho, error de derecho, omisión valorativa ni defecto de motivación que imponga su revocatoria o modificación.

Tampoco es de recibo cualquier afirmación orientada a sostener que la resolución condenatoria carece de motivación o que resolvió la controversia de manera aparente. El acto recurrido contiene un desarrollo argumentativo expreso respecto de los reparos centrales formulados por la investigada, al punto que cita y confronta varios de los apartes de su defensa para luego exponer las razones jurídicas y probatorias por las cuales no prosperaban. Así, la motivación del acto no fue genérica ni formularia, sino concreta frente al caso examinado, lo que excluye una eventual nulidad por falsa motivación o insuficiencia argumentativa.

Adicionalmente, se debe considerar que el recurso de reposición tiene por objeto que la administración revise su propia decisión cuando el recurrente demuestre, con argumentos concretos, la existencia de un desacierto en el análisis jurídico o probatorio del acto recurrido. Sin embargo, cuando el escrito impugnatorio se limita a reiterar, casi de manera literal o sustancial, las mismas razones ya estudiadas en la decisión, sin controvertir de forma eficaz la respuesta ofrecida por la administración, no se configura una carga argumentativa suficiente que habilite la modificación del acto.

En el presente asunto, la recurrente no explica por qué la respuesta contenida en la resolución sería jurídicamente errada; simplemente insiste en la postura que ya fue desestimada, razón por la cual no existen fundamentos para variar la decisión adoptada.

RESOLUCIÓN No 5279 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En consecuencia, esta autoridad se remite y ratifica íntegramente las consideraciones expuestas en la resolución sancionatoria, especialmente las relacionadas con que el IUIT No. 1015388378 de 23/11/2022, el cual constituye soporte idóneo para el inicio y trámite de la investigación administrativa; que el cargo formulado tuvo fundamento en normas de rango legal complementadas por disposiciones reglamentarias en los términos admitidos por el ordenamiento; que la conducta investigada consistió en la prestación del servicio de transporte especial "sin portar el FUEC"; que la empresa habilitada tiene deber de vigilancia sobre la operación de sus equipos; y que la inmovilización preventiva del vehículo no excluye la imposición de la sanción administrativa, por tratarse de figuras de distinta naturaleza y alcance. Así, al no existir elementos nuevos que ameriten una reconsideración del análisis ya efectuado, se impone confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

Por todo lo expuesto, los argumentos del recurso no están llamados a prosperar, en tanto constituyen una reiteración de los argumentos planteados en el proceso, previamente valorados y decididos por esta Dirección, sin que de su lectura se desprenda un reparo nuevo, concreto y eficaz que desvirtúe la legalidad, motivación y acierto de la resolución recurrida.

En consecuencia, procede confirmar integralmente la **Resolución No. 14703 del 19 de septiembre de 2025** y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

SEXTO: Consideraciones finales del Despacho.

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 14703 del 19 de septiembre de 2025**, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas de que la Recurrente infringió la normatividad del transporte. Por lo anterior **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** y en consecuencia se ordenará el envío del expediente al Superior para lo de su competencia, como quedará consignado en la parte resolutive de la presente resolución.

SÉPTIMO: Corrección de la sanción - Ley 2294 de 2023, art 313.

Ahora bien, en la **Resolución No. 14703 del 19 de septiembre de 2025** en la que se declaró de la responsabilidad de la sociedad **CAPITAL TOURING S.A.S. con NIT. 901031904 - 4**, sobre el cargo único formulado, el mismo fue sancionado con el monto de la multa en 374 Unidades de Valor Básico - UVB-para la vigencia 2025, conforme lo establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Sin embargo, advierte este Despacho en la sanción impuesta en dicho acto administrativo, se omitió la equivalencia de las - UVB- en pesos moneda corriente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a efectuar la corrección formal del acto administrativo, precisando el valor de la sanción en "PESOS", lo que no implica modificación alguna del sentido material de la decisión, el cual corresponde a la imposición de la multa como sanción, así:

RESOLUCIÓN No 5279 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

"(...) **MULTA** a título de sanción equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (374 UVB)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, que a su vez corresponden a un valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.320.448) (...)"**

La anterior adecuación quedará dispuesta en la parte resolutive de este acto administrativo, y no implica reponer el acto en cuestión; pues esta Dirección reitera que la adecuación de la sanción es en obediencia a las disposiciones establecidas en Ley 2294 de 2023, en relación con las Unidades de Valor Básico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el Recurrente como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1712 de 2014, el Decreto 767 de 2022 y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Recurrente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CORREGIR el error formal de transcripción en el monto de la sanción impuesta para el **CARGO ÚNICO** establecido en el **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la **Resolución No. 14703 del 19 de septiembre de 2025**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2. SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre especial **CAPITAL TOURING S.A.S. con NIT. 901031904 - 4**, frente al:

RESOLUCIÓN No 5279 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

CARGO ÚNICO: una **MULTA** a título de sanción equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (374 UVB)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, que a su vez corresponden a un valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.320.448)**".

PARÁGRAFO. La presente corrección formal **no modifica el sentido material de la Resolución No. 14703 de 2025**, no altera el monto sancionatorio (**374 UVB**) y no revive ni reabre términos para interponer recursos en sede administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2. CONFIRMAR la **Resolución No. 14703 del 19 de septiembre de 2025**, en el cual se declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre especial **CAPITAL TOURING S.A.S. con NIT. 901031904-4**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte automotor especial **CAPITAL TOURING S.A.S. con NIT. 901031904-4**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6. En firme la presente Resolución, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Comunicar:

CAPITAL TOURING S A S con NIT 901031904-4


Representante legal o quien haga sus veces

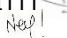
Correo electrónico²: avega@scasoluciones.com ; jnino@scasoluciones.com ; juridico@scasoluciones.com

Dirección: Calle 55 # 70 D - 53.

San Antonio del Tequendama, Cundinamarca.

Proyectó: María Alejandra Vargas Corredor – Contratista DITTT 

Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITTT 

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinador Grupo IUIT 

² Autoriza notificaciones electrónicas en VIGIA y RUES.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/04/2026 - 13:30:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9vprUrxjP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CAPITAL TOURING S.A.S.
Nit : 901031904-4
Domicilio: Cartagena, Bolivar

MATRÍCULA

Matrícula No: 37016112
Fecha de matrícula: 01 de diciembre de 2016
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 05 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 43A 95 CARRERA 39
Barrio : SAN FERNANDO
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico : juridico@scasoluciones.com
Teléfono comercial 1 : 3003261137
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 55 NRO 70D 53
Municipio : San Antonio del Tequendama, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : juridico@scasoluciones.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 29 de Noviembre de 2016, en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Diciembre de 2016 con el número 127808 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada: TRANSPORTES BUSH SAS.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/04/2026 - 13:30:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9vprUrxjP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 06 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de Abril de 2017 con el número 130931 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio de razón social por: CAPITAL TOURING S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Podrá realizar cualquier acto lícito de comercio, pero especialmente tendrá como objeto social y podrá efectuar todas y cada una de las operaciones mercantiles y actos de comercio que a continuación se enumeran, sin excluir otras: a. Prestar servicios de transporte especial en todas sus modalidades en el Territorio Nacional. b. Prestación de servicios de transporte turístico, escolar, médico y de trabajadores y/o usuarios, en la modalidad especial de pasajeros a las agencias operadoras de turismo, Hoteles, centros comerciales, empresas legalmente constituidas, instituciones educativas, congregaciones religiosas, clubes deportivos, ligas deportivas, partidos políticos, congreso y otros grupos representativos de personas y/o usuarios, c. prestación de transporte de pasajeros dentro del territorio nacional, en la modalidad de servicio básico intermunicipal, mixto, y urbano colectivo, y/o cualquier otra donde el ministerio de transporte le otorgue habilitación. d. Construcción de Obras Civiles de Ingeniería y todo lo relacionado con la construcción de Edificios y Casas para Vivienda Familiar, Interventoría y Diseños de Obras de Ingeniería, venta de materiales y suministros necesarios para la ejecución de los mismos y en general de toda clase de negocios lícitos de comercio relacionados con el objeto social, la sociedad podrá ser socia de otras sociedades e. Desarrollo de todas las actividades relacionadas con la ingeniería, la arquitectura, la construcción de vivienda, diseño, interventoría, dirección, estudios de factibilidad, programación y control, promoción, avalúo y compraventa de urbanizaciones, condominios, centros comerciales, bodegas, oficinas, apartamentos, casas y, en general todo los actos jurídicos lícitos relacionado con la finca raíz f. Servicios logísticos en general, compraventa de materiales eléctricos y productos electrónicos, materiales y suministros para Oficina, arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles, importación y exportación de bienes y servicios. g. almacenamiento, transporte en todas las modalidades, entre otras, férreo, carretero, marítimo y fluvial, tanto de pasajeros y carga, como la distribución de materias primas, elaborados y productos; Servicios logísticos de gestión de almacenes h. suministro, alquiler, importación y exportación de maquinaria pesada y liviana. i. todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social. Para la cabal realización de su objeto social la compañía podrá abrir sus propios establecimientos de comercio, adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/04/2026 - 13:30:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9vprUrxjJP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición, toma de dinero en mutuo, tomar o dar en garantía sus bienes muebles y celebrar todas la operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos para el desarrollo de la empresa, constituir compañías filiales para el establecimiento y la explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social. Celebrar toda clase de contratos bancarios, girar, captar, negociar, descontar, adquirir, cobrar, avalar, protestar, cancelar, o pagar letras de cambio, pagarés, cheques y en general toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales o aceptarlos en pagos, celebrar y ejecutar en cualquier lugar, en nombre propio o por cuenta de terceros, todo acto o contrato y cualquier operación civil o comercial necesaria o conveniente para el cumplimiento del objeto social o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades o los de la empresa en cuales tenga interés la sociedad. Así como la inversión en títulos valores, títulos de deuda pública o privada, bonos, letras de cambio, pagares. Todas las demás actividades necesarias y/o contundentes para el normal desarrollo del objeto social. Adquirir patentes, nombres comerciales, marcas, y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones sobre bienes muebles o inmuebles de carácter civil o comercial que guarde relación de medio a fin con el objeto social expresado y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones legales convencionalmente derivadas de la existencia y a las actividades desarrolladas por la compañía. Todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 396.000.000,00
No. Acciones	3.600,00
Valor Nominal Acciones	\$ 110.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 360.000.000,00
No. Acciones	3.600,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 360.000.000,00
-------	-------------------



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/04/2026 - 13:30:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9vprUrxjP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. Acciones 3.600,00
Valor Nominal Acciones \$ 100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no quien tendrá un suplente designado por un término de un año por la asamblea general de accionistas. El Representante Legal Suplente tendrá las mismas atribuciones del representante legal principal los cuales están en los estatutos de la compañía y se reflejan en la cámara de comercio.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza, pero sí de la cuantía de los actos que celebre, necesitando aprobación de la junta de socios para comprometer el patrimonio social en una cuantía mayor a Mil Seiscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (1.600 SMLMV). Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido el representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier tipo de garantía de sus obligaciones personales. Autorización al gerente general para la suscripción de contratos, para el cumplimiento del objeto social de la compañía, sin límite de cuantía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 02 del 06 de abril de 2017 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 2017 con el No. 130932 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS JULIO NIÑO JIMENEZ	C.C. No. 79.875.057



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/04/2026 - 13:30:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9vprUrxjP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 8 del 12 de enero de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2023 con el No. 187461 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ANDREA PATRICIA VEGA MORA	C.C. No. 52.495.417

REVISORES FISCALES

Por Acta del 01 de abril de 2025 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2025 con el No. 960741 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	EDWIN ALBERTO LUGO TORRES	C.C. No. 1.052.338.256	299042-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 573 del 06 de octubre de 2025 de la Notaria Unica de TENJO, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2025 con el No. 3533 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **HECTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA identificado con CC. No. 80496912**, para que Representará a la sociedad en los siguientes actos jurídicos, negocios, gestiones, diligencias y trámites que se requieran: SEGUNDO: Actuar en nombre y representación de la sociedad CAPITAL TOURING S.A.S., distinguida con el NIT: 901 .031 .904-4, en cualesquiera procesos judiciales donde sea convocada la sociedad, bien sea como parte actora o extremo pasivo, Verbi gracia, fiscalías, juzgados penales de cualquier nivel, juzgados de pequeñas causas, civiles municipales o del circuito, laborales, de familia, administrativos, Tribunales Superiores, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, centros de conciliación en todo el territorio nacional, cámaras de comercio, etc. TERCERO: Representar jurídicamente a la sociedad, ante las autoridades correspondientes, en todos los trámites y procedimientos raigambre de actuaciones administrativas sancionatorias de tránsito, transporte, migración, tributario o de cualquier otro nivel. CUARTO: Las atribuciones anteriormente señaladas, otorgan potestad al apoderado para: Conciliar todo tipo de controversias jurídicas, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y, en general, todas aquellas consagradas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 o cualquier otra norma que la suprima y/o sustituya. QUINTO: Amén de lo anterior, la facultad judicial o poder, se enarbola para que asuma la personería jurídica de la organización, cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que, en ningún caso, la sociedad quede sin representación legal en los eventuales escenarios procesales donde deba asistir.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/04/2026 - 13:30:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9vprUrxjP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCIÓN

AC No. 1 02/07/2017 Asamblea 129411 del 02/08/2017 del L. IX
AC No. 02 04/06/2017 Asamblea 130931 del 04/07/2017 del L. IX
AC No. 04 01/24/2019 Asamblea 146689 del 02/04/2019 del L. IX
AC No. 05 03/29/2019 Asamblea 156082 del 01/16/2020 del L. IX
AC No. 10/10/2024 Asamblea 209074 del 17/10/2024 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H5229
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES BUSH S.A.S.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/04/2026 - 13:30:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9vprUrxjP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 37016202

Fecha de Matrícula: 01 de diciembre de 2016

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : BARRIO CRESPO AV 3A NO 67 147

Municipio: Cartagena, Bolivar

** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 22-2854 del 08 de agosto de 2022 del Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2022, con el No. 17004 del Libro VIII, se decretó Embargo de establecimiento denominado:TRANSPORTES BUSH S.A.S. con matrícula: 370162-02 Dirección: BARRIO CRESPO AV. 3a. No. 67-147 Cartagena. En el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil con radicado: 11001400300520210034200

Demandante:NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO

Demandado:CAPITAL TOURING S.A.S.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7.654.058.779,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/04/2026 - 13:30:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9vprUrxjP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado